

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 253.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales y de pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.

CAPITULO I.

Del Personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias y forman parte de la Administracion civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6,000 reales anuales en adelante; y hasta dicho sueldo, de la Direccion general de Administracion local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la Administracion, tienen para tomar posesion de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado, de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando esta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporcion, abonándose por mitad el mes de traslacion entre aquel y la

provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administracion civil.

Art. 5.º Así en los trabajos de examen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos se someterán sin excusa á la distribucion y designacion que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres con sujecion al modelo circular, ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situacion de los trabajos, de examen de las cuentas municipales, y facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion local.

Art. 7.º Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comision por su *aptitud, celo y moralidad*, con notas reservadas bajo las iniciales de *sobresaliente, bueno, regular* en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificacion se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-dantes, en los términos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II.

Del examen de las cuentas municipales.

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro-registro encasillado en que conste por orden alfabético:

1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administracion.

2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido.

3.º Las que vayan rindiendo.

4.º Las que examinadas, preparadas por la Comision y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial.

5.º Las que el Consejo ultime.

Art. 10. Se anotarán tambien en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendicion de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden su estado y tramitacion, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ultimen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comision:

1.º Promover la reclamacion de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se halten en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad.

2.º Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion tanto en el cargo como en la data.

3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.º Formar los pliegos de reparos para que se paseen y sean solventados por los cuenta-dantes y demas responsables.

5.º Luego que las cuentas examinadas, hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobacion, disponerlas para su presentacion al Consejo provincial, á fin de que se ultimen en él las que le compete aprobar, y para la remision á este Ministerio de las que corresponda fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12. Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se expida la certificacion de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesion, con el V.º B.º de su Presidente, la Comision de examen redactará la comunicacion oportuna que de

dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la poblacion interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuenta-dante. La misma tramitacion seguirá respecto de los finiquitos por cesacion del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Direccion general de Administracion local.

CAPITULO III.

Del examen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro-registro encasillado en la forma y términos que expresa el adjunto modelo con los números 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo número 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comision de examen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comision ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo periodo devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar, y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendicion, examen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Direccion general de Administracion local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales, con arreglo al artículo 6.º de este reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes porque haya pasado la cuenta de cada Pósito en la forma siguiente: fechas de la rendicion; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comision al Consejo cor-

rientes de exámen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará despues, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de *Paneras* y del *Arca* tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido *entrada* y *salida* en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensacion de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administración de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el artículo 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la institución que se trata de amparar. También se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relacion de deudores en granos y en dinero, redactada en los términos que previene el párrafo cuarto del artículo 8.º de la Real orden antes citada, y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta, conforme esta dispuesto por las Instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido *entradas* ni *salidas* en *Paneras* ni en *Arcas* dentro de los doce meses del período anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia á satisfacción del Consejo, se declarará por el Gobernador la exención de rendir cuenta por dicho año y también la de pagar en el mismo el contingente, según antes había de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un período anual que hubo *entradas* de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de *Arcas* ó *Paneras* en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendición de la cuenta y el pago de este, aunque no haya habido *salidas* en uno ú otro concepto para formar la *data*. En el caso de que tan solo hubiere *salidas* de *Paneras* ó el del *Arca*, tampoco se excusará la rendición de la cuenta del año, pero si se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redacción al formulario establecido para la Contabilidad municipal y demás establecimientos que de este Centro dependen, por la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administración del Establecimiento, rendirá la *cuenta de sus ordenaciones* en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Corporación, con arreglo á los modelos de los números 1 al 5 del art. 1.º de la precitada Instrucción de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redacción. El Depositario de los fondos del Establecimiento rendirá la *cuenta de caudales* de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administración

del Alcalde y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitación que están fijados por la Instrucción referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el día ofrece el considerable atraso que existe en la rendición y exámen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido, y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasados hasta el de 1836 ó el de la última cuenta atrasada de este período que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exención de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPITULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21. Los Oficiales de la Comisión nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que este designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos Establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real orden circular antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido, darán conocimiento inmediato á la Dirección general de Administración local.

Art. 22. El estado general de todos los Pósitos de la provincia y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de Agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10 de la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con sujeción al modelo circular en la referida disposición ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

CAPITULO V.

De la formación de resúmenes.

Art. 24. Será obligación de las Comisiones de cuentas la formación anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por Instrucción, con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujeción á los modelos que se circularán al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su mas estricta observancia por parte de los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento, en la parte que á cada uno compete. Santander 16 de Agosto de 1861. —Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 254.

QUINTAS.

Para llevar á efecto la Real orden de 12 del actual que me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernación mandando llevar á efecto la formación de la estadística del número de mozos

sorteados en el mes de Diciembre último para la quinta del año actual, con sujeción á las prescripciones de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, inserta en el Boletín oficial número 144 del mes de Diciembre del propio año, he acordado: 1.º que los Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, remitan á este Gobierno en el preciso é improrogable término de 12 dias á contar desde la publicación de esta circular, un estado expresivo del número de mozos sorteados en el mes antes indicado, del número que de estos hayan fallecido y de los que hayan sido incluidos indebidamente en el sorteo, conforme se indica en el modelo que á continuación se inserta y que ha de servir de base para la formación de dicho estado: 2.º que para justificar las defunciones de los mozos que ha de comprender la segunda casilla, se acompañen al estado los comprobantes que justifiquen estas, legalizados por escribano; advirtiendo que á falta de las

partidas de finados, deben enviarse certificaciones de los Alcaldes y Secretarios respectivos; y 5.º que igualmente deberán remitirse los comprobantes que justifiquen las deducciones que abraza la 3.ª casilla, los cuales han de ser certificados y firmados por los individuos de las corporaciones municipales.

Explicada ya sucinta y claramente la manera de ejecutar este servicio, abrigo la mayor confianza en que los Alcaldes y Secretarios, atendida su preferencia é importancia, sabrán secundar los deseos del Gobierno de S. M. Mas si contra mis esperanzas no sucediese así, me veré en el desagradable caso de usar de los medios coercitivos que aludida Real disposición recomienda para hacer cumplir á los morosos con los preceptos indicados, los cuales se hacen extensivos en el caso presente á los Secretarios de los municipios. Santander 20 de Agosto de 1861. —Gregorio de Goicoerrotea. —Sres. Alcaldes de esta provincia.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE SANTANDER. SORTEO DE 1860 PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO ACTIVO DE 1861.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este distrito para el reemplazo del ejército activo en la quinta del año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Diciembre de 1860 según el acta remitida al Gobernador.	Núm. de los mozos sorteados que han fallecido.	Núm. de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el art. 7º de la ley.

CIRCULAR NUMERO 255.

CUENTAS MUNICIPALES.

En el día de la fecha se han expedido Comisiones de apremio contra los Alcaldes, Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por no haberse recibido en este Gobierno las cuentas del año anterior.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Ayuntamientos que se citan.

- Rionansa.
- Valdáliga.
- Soba.
- Corvera.

Santander 19 de Agosto de 1861. —Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 256.

CORREOS.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque nuevamente á pública licitación la conducción del correo diario entre Torrelavega y San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, bajo el mismo tipo de doce mil quinientos reales porque se subastó este servicio en 15 de Julio anterior, y con es-

tricta sujeción al pliego de condiciones adjunto.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiendo que la subasta de que trata la décimatercia de las condiciones que han de servir de base, y que á continuación se insertan, deberá tener lugar á las doce en punto del día que en aquella se designa. Santander 20 de Agosto de 1861. —Gregorio de Goicoerrotea.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y San Vicente de la Barquera pasando por Puente San Miguel, Santillana, Cobreces, Ruiloba y Comillas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera la correspondencia y periódicos que la fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y ex-

tremos, se fijan en el itinerario que se formará; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo contrato, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Torrelavega y San Vicente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que se-

ñale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.500 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia, ó en la Administración de Rentas de Torrelavega, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera y viceversa por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 2 de Agosto de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

CIRCULAR NUMERO 257.

D. Lorenzo Rebuella Herreria, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional del Valle de Liendo, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. Francisco Laso Inastrillas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Colindres, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Luis Gregorio Gil Iturralde, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Cecilio de Velasco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á Montevideo.

D. Claudio Sánchez Soberon y Don Manuel Bulnes Soberon, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castro ó Cillorigo, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro San Juan Fernandez y Don Ecequiel Samperio Rosales, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santoña, para trasladarse á la República del Perú.

D. Bernabé Sajuz Díez y D. José Antonio Palacio Marcos, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Torrelavega, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 21 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 28 de Julio último lo que sigue.

«Al Director general de Obras públicas, digo con esta fecha lo siguiente.—Uno. Sr.—Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Carlos Villedenil, de nacion francesa y residente en Madrid; ha tenido á bien autorizarle por el término de diez meses para verificar los estudios de un ferrocarril desde Miranda de Ebro á Reinosa; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni indemnización de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.—De Real orden lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que les interese. Santander 19 de Agosto de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CIRCULAR.

Satisfecha esta Administración del celo y eficacia de los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia y Recaudadores por la Hacienda que ingresaron en las arcas del Tesoro, con puntualidad, todas las contribuciones en los dos trimestres últimos, sin que se haya librado un solo apremio, observa sin embargo que en este tercer trimestre, cuya cobranza

han debido hacer desde el 1.º al 5 del presente mes, son muy pocos los que han ingresado su importe en Tesorería. En su consecuencia se ve precisada á recordar á todos tan sagrado deber, y advertirles que de no verificar los ingresos en Tesorería, en lo que resta de mes, la será muy sensible, pero indispensable, librar contra los morosos las comisiones de apremio el día 1.º del próximo Setiembre. Santander 19 de Agosto de 1861.—El Administrador principal de Hacienda pública, José María Perez Cossio.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Aviso á las nodrizas de los niños expósitos de esta provincia que se hallan fuera del Establecimiento.

La Junta de Beneficencia de esta provincia ha acordado satisfacer á las nodrizas externas de la Casa de Expósitos de la misma, el segundo cuatrimestre del año actual; y á fin de evitar la gran confusión que ocasiona la concurrencia de la mayor parte de las amas á la vez, ha dispuesto se efectúe el pago por Ayuntamientos en la forma que sigue:

Desde el 26 al 28 de Agosto de 1861.

Bareyo, Solórzano, Barceña de Cicero y Hazas en Cesto.

Del 29 de Agosto al 31 del mismo.

Arnuero, Escalante, Entrambasaguas, Meruelo, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Liérganes, Voto y Laredo.

Del 2 de Setiembre de 1861 al 7 de id.

Penagos, Riotuerto, Noja, Santoña, Argoños, Marina de Cudeyo, Castro-Urdiales, Camargo, Sero, San Pedro el Romeral, Ruesga, Arredondo, Soba y Puente-Viesgo.

Del 9 de idem al 12 del mismo.

Santa Maria de Cayon, Torrelavega, Cartes, Polanco, Viérvales, Santillana, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos, Cabezon de la Sal y Santander.

Previénese á las interesadas la mas puntual observancia de esta disposición, en la inteligencia de que á ninguna se satisfarán sus haberes fuera del día señalado á su pueblo respectivo en el turno arriba designado, previéndolas que no traigan á los niños para su reconocimiento hasta nuevo aviso; pero si traerán las expresadas nodrizas las fés de vida de aquellos, visadas gratuitamente por los Sres. Curas y Alcaldes de los respectivos pueblos en que aquellas sean vecinas ó residan; en la inteligencia de que faltando cualquiera de los expresados requisitos no se les acreditará el pago. Santander 20 de Agosto de 1861.—El Gobernador-Presidente, Gregorio de Goicoerrotea.—José Bueno, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO. — Remate para el día 1.º de Setiembre de 1861 á las once de su mañana.

Mediante á que por falta de postores no ha tenido efecto en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que se expresan, las subastas en arriendo por cuatro años de las fincas que, administradas por el Estado, radican en los distritos de dichos Ayuntamientos, se anuncia con arreglo al artículo 14 de la instrucción de 16 de Junio de 1855 la 3.ª subasta de las mismas para el día 1.º de Setiembre del año actual á las once de su mañana, bajo el tipo de la quinta parte de la renta que actualmente produce, según se demuestra á continuación, con las demas circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. Las subastas se celebrarán ante los respectivos Alcaldes, Procuradores judiciales, Escribano ó á falta justificada de estos los Fieles de fechos; todo conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 16, del miércoles 6 de Febrero último.

Número de órden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos é onde radican	Ayuntamientos.	Corporacion á que pertenecieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad por que sale á subasta.
------------------	-------------------------------	------------	------------------------	----------------	----------------------------------	--	-----------------------------------	----------------------------------

Partido de Laredo.

1285 al 1287 y el 72	5 prados y un cuarto de casa.	10 carros.	Secadura y Raça.	Voto.	Fábrica de Secadura y Raça.	El Cura de Padriéniga.	9 60	7 68
1299 y 1300	2 prados.	3 idem.	Nates.	Idem.	Idem de Nates.	El de Nates.	2	1 60
1218	Un prado con 8 robles.	3 idem.	Liendo.	Liendo.	Santu.º de la Misericordia de Liendo	Lorenzo Revilla.	1 71	1 56
1285 y 1284.	2 terrenos herial y mimbrera.	13 1/2 idem.	Idem.	Idem.	Cabildo y Fábrica de Fierrez.	El Cura de Liendo.	26 68	21 52
1501	Un terreno con 11 robles.	22 idem.	Idem.	Idem.	Iglesia de Liendo.	El mismo.	4	3 20
1219 al 1220 y el 52	Un prado, una parra y una casa.	5 1/2 carros.	Idem.	Idem.	Santuario de Gracia de Liendo.	Lorenzo Revilla.	7 66	6 12
1217	Un terreno.	3 1/2 idem.	Idem.	Idem.	Idem de San Roque de Liendo.	El mismo.	2 84	2 24
1216	Un terreno.	5 1/2 idem.	Idem.	Idem.	Idem de San Julian de Liendo.	El mismo.	2 14	1 68
65	Una casa.	»	Seña.	Seña.	Cabildo de Laredo.	El Cabildo de Laredo.	14 68	11 72

Partido de Entrambasaguas.

1085 al 1086 y 59 y 40.	2 tierras, una casa y un tinglado.	65 carros.	Arnuero.	Arnuero.	Santos Mártires de Arnuero.	El Cura de Arnuero.	66 68	55 52
1225 al 1250	6 tierras.	52 1/2 idem.	Bareyo.	Bareyo.	Iglesia de Bareyo.	El de Bareyo.	46 68	57 52
65 al 68	6 almacenes ó tinglados en mal estado	»	Tijero.	Marina de Cudeyo.	Ministerio de Marina.	Felipe Gargollo.	4	5 20
69	Una tierra labrantia prado y campo en abertal.	Cerrada sobre sí.	Tijero.	Idem.	Idem.	Hilario Coteron.	50	40
59	Un monte herial titulado de Peña	»	Riotuerto	Riotuerto.	Idem.	Ramon Moreno.	57	29 60
69	Otro herial titulado Sierra hermosa.	252 carros y 400 piés.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	194	155 20
1255 al 1241	6 tierras y un prado.	1454 carros.	Idem.	Idem.	Ayuda de parroquia de San Crispin y San Cornelio.	El Cura de Riotuerto.	29 54	25 64
1009	Un prado con árboles.	»	Ceceñas	Medio Cudeyo.	Ernita de San Vicente de Ceceñas.	Pedro Gandara Barquinero.	2 66	2 12
1154	Una tierra.	2 carros.	Riaño	Solórzano.	Iglesia de Riaño.	El Cura de Riaño.	4	5 20

Partido de Villacarriedo.

6926 y 6927	Una tierra y un prado.	10 idem.	Pedroso	Villacarriedo	Beneficio del pueblo de Pedroso.	El Cura de Pedroso.	6 68	5 52
6905 y 6904	Una tierra y un prado.	12 idem.	Carriedo	Idem.	Idem de Carriedo.	El de Carriedo.	5 54	4 20
6805 al 6812	8 prados.	19 idem.	Soto	Idem.	Ntra. Sra. del Rosario de Soto.	Antonio Saro.	17 54	15 64
6905 al 6924	9 tierras y 11 prados.	66 idem.	Idem.	Idem.	Fábrica de Soto.	El Cura de Soto.	56	44 80
6925	Una tierra.	2 idem.	Santibañez	Idem.	Iglesia de Santibañez.	El de Santibañez.	4	5 20
6928 al 6957	10 prados.	44 idem.	Abionzo	Idem.	Curato de Abionzo.	El de Abionzo.	29 54	25 64
6817 y 6818	2 prados.	4 idem.	Vargas	Puente Viego	San Andrés de Vargas.	Francisco Valdés.	10 68	8 52

En el mismo día y hora y en el Gobierno civil de ésta provincia y en la sala consistorial del Ayuntamiento de Mollado, se celebrará segunda subasta en arriendo por 4 años de las fincas de mayor cuantía que administradas por el Estado, radican en el distrito de dicho Ayuntamiento bajo el tipo de las cinco sextas partes del importe porque salieren en primera. El remate tendrá efecto ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado que suscribe y el Escribano del Juzgado especial de Hacienda, y en el Ayuntamiento de Mollado ante su Alcalde, Procurador simico, Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, en fin conforme en un todo al modelo de proposiciones y formalidades prevenidas en el anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia número 145, del lunes 3 de Diciembre de 1860.

Fincas de mayor cuantía. — Partido de Torrelavega.

5486 al 5502 y 7582	16 tierras y una heredad.	66 carros 5 peonadas.	Mollado	Mollado.	Beneficio de Mollado.	Francisco Diaz de Linao.	1180	985 50
5505 al 5516	14 tierras.	39 carros y 3 peonadas.	Idem.	Idem.	Beneficio mayor de Silio.	Celedonio Saenz.	776	646 65

Los que quieran interesarse en dichos arrendamientos podrán concurrir al Gobierno de esta provincia y á las salas consistoriales de los Ayuntamientos indicados en el día y hora señalados que tendrá efecto la subasta y adjudicacion definitiva al mejor postor, previa la aprobacion de la Direccion general del ramo respecto á las fincas de mayor cuantía, y del Sr. Gobernador de la provincia en cuanto á las de menor. Santander 14 de Agosto de 1861.—El Administrador, P. S., Manuel Ballesteros.